

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo diez (10) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00109-2023
Código: 08-001-22-13-000-2023-00109-00
Accionante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-
Vinculados: ORLANDO GARCIA QUINTO.
Asunto: Tutela primera instancia

Aprobado por acta virtual

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo, para
que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Barranquilla, dejar sin efecto el auto de febrero 2 de 2023
y en su lugar acceda a su solicitud de desistimiento tácito.

En sustento de lo pretendido, manifestó que en el
Despacho accionado cursó demanda ejecutiva de Piedad Rojas Tovar
contra Global Brokers Asociados en segunda instancia, donde había
previamente solicitado se decretara el desistimiento tácito.

Informó que acude en calidad de agente oficioso
puesto que los representantes legales de la entidad ejecutada se

encuentran huyendo por problemas legales, y que además a pesar de haber ocupado el cargo de Representante legal judicial en dicha empresa, ha renunciado a este.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

La acción fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2023¹, mismo en el que se ordenó la notificación del accionado y la vinculación al trámite del demandante en el proceso ejecutivo Piedad Rojas Tovar.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias consideró en su respuesta la improcedencia de la acción por no encontrarse defecto orgánico o procedimental absoluto que vicie la actuación; aunado a ello considero que la decisión emitida fue razonable pues contabilizo el termino para decretar el desistimiento tácito, sin que para la fecha de su invocación se encontraran cumplidos los términos enmarcados en el artículo 317 del estatuto procesal.

Mediante auto del 8 de marzo de 2023² se ordenó la vinculación del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual dentro del término concedido presentó el informe requerido³ manifestando que el accionante no es parte dentro del asunto discutido, y que eventualmente dieron tramite a sus solicitudes por fungir como representante legal judicial de la entidad ejecutada, pero actualmente según sus propias afirmaciones renuncio a dicho cargo. Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Corporación para dirimir el

¹ Expediente digital Rad. T-00109-2023, Derivada: [03AutoAdmiteyVincula.pdf](#)

² Expediente digital Rad. T-00109-2023, Derivada: [06.AutoVinculaJuzgado.pdf](#)

³ Expediente digital Rad. T-00109-2023, Derivada: [07.ContestacionJ3CME.pdf](#)

sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

2. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces de la República para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

En el *sub iúdice*, se establecerá inicialmente si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, en el evento en el que ello ocurra, se entrará a estudiar el fondo del asunto, determinándose si en realidad a la petente se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

2.- Legitimación en la causa

De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad de tal acción es que la misma se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de derechos de distinto rango, como por ejemplo los prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligados a otros de carácter fundamental; de modo que, en este evento sí se cumple con este presupuesto, dado que el actor en última lo que pretende es que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

En segundo lugar, es requisito de procedibilidad que se presente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “*legitimación en la causa*”; la que se ha definido como un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “*legitimación por pasiva*”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la “*legitimación por activa*” es también requisito de procedibilidad. Al respecto la corte Constitucional ha dicho que: “... la ‘*legitimación por activa*’ es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de **representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso**; ni que, en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, **sus representantes legales** no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez

de los derechos personales de los trabajadores afiliados”⁴.

Así pues, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción puede ser interpuesta: (i) directamente, por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) **mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa;** o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“... no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad que permitan que el juez de la acción pueda emitir un pronunciamiento de fondo; dentro de dichos presupuestos se encuentra el de la falta de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado en reiterados pronunciamientos que, por regla general, cualquier persona tiene la posibilidad de promover la acción de tutela cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que puede presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que toda persona por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales, la **procedencia de la acción de tutela implica que en el caso concreto se encuentra claramente establecida la circunstancia que le permite a una persona determinada impetrar una pretensión iusfundamental.** En este sentido, en ciertos eventos es necesario que el solicitante acredite la condición de titular de la relación jurídica material que da lugar al proceso de amparo constitucional”⁵. (Negrillas añadidas).*

⁴ Sentencia T-1191 de 25 de Noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Sentencia T-482 de 2007. Corte Constitucional

3ª) La agencia oficiosa

Respecto a la agencia oficiosa, jurisprudencialmente se han establecido unos requisitos para su ejercicio,⁶ que a voces del alto Tribunal son: (i) la manifestación del agente de actuar en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos; y si bien el estudio de la figura es laxo, debe constatarse por el funcionario judicial con prueba siquiera sumaria que el agenciado no se encuentra en condiciones de interponer la acción. Al respecto señaló: *“Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa. La acreditación de los requisitos normativos de la agencia oficiosa es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, **su incumplimiento torna improcedente la acción de tutela.** La Corte Constitucional ha declarado improcedente la acción de tutela, entre otras, cuando (i) la solicitud de amparo es interpuesta por un tercero que, a pesar de tener obligaciones legales y constitucionales de protección y garantía de los derechos fundamentales del presunto agenciado, no acredita la imposibilidad de este para promover su propia defensa.*

4ª) Caso concreto

Acorde con las anteriores enseñanzas, en el caso sub examine, se tiene que aun cuando el accionante interpuso la tutela referida en calidad de agente oficioso, de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Piedad Rojas Tovar, en contra de la sociedad Global Brokers Asociados; sin embargo, no logró acreditar,

⁶ Sentencia T-382/21, Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

siquiera sumariamente, que la persona jurídica que pretender prohiar no puede invocar por medio de sus legítimos representantes, la protección de sus derechos fundamentales, pues sus afirmaciones son etéreas, en la medida que tan solo se limita, a señalar que los ejecutados no pueden acudir por su cuenta al tener problemas judiciales; en este sentido, no se explica concretamente quienes son los socios, cuáles de ellos están imposibilitados y por qué motivos; agregando que de lo afirmado debe allegar si quiera prueba sumaria que permita evidenciar las razones de su dicho.

Como si esto no fuera suficiente, téngase en cuenta que el Despacho vinculado, Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ha requerido al accionante para que dentro del asunto ejecutivo acredite su derecho de postulación, pues no cuenta con poder para actuar allí, y calidad de representante legal judicial fue abandonada por este voluntariamente; en ese contexto, no existe razón alguna para que el accionante invoque como propios –aunque sean agenciados- los derechos de terceros.

Finalmente, el accionante tampoco acreditó la calidad de apoderado o la existencia de un mandato dentro del presente amparo, mucho menos demostró si quiera sumariamente en el expediente que la sociedad demandada estuviese imposibilitada, a través de su representante legal, para promover su defensa por este medio de control.

Ergo, se vislumbra con lo expuesto, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, y consecuentemente llevar el fracaso de las pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ef9b45c0d78d28d8e85683e1cd414d0541a1a0a797729f869a942212e8148**

Documento generado en 10/03/2023 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>